Que Vers Hieronymo Lier
Hieronimi Domes. Barto Pry
Quitesi Inlaudo Vendo
Militiati

Ill.mo Y Rm.o Reverendissimo Domino Archiepiscopo presentes Civitatis et Archiepiscopatus Cesaraugustae cui que vicario Generali et officiali ejusdem Martino alisque quibusvis Dominis Judicibus et Commissariis Apostolicis et aliis quibusvis personis cuiuscumque Colegii et Universitatibus cuiusque status et conditionibus existant cui vel quibus ad quem locum presentes pervenerint seu quomodo libet presentatae fuerint et lecae fuerint, Augustinus Blanco Sibid. locum tenens Domini Don Michaelis Martin Militis Magistratis Domini nostri Regis in curiis Aragonum Ill.mae et Rm.ae Salutem et Stratum

Augmentum Cesarii vero pro nominatis Salutem et dilectionem per Bracalium Joseph Sandon et Faustinum Dominicum fratres Caussidicos Cesaraugustanos Ad quam procuratores legitimos Licenciati Hieronimi Sumo Raro presentibus in Curia Bene dominicialis et publicum exhibere et ostendere nobis fuerit supplicatum de ipsorum nicolai del pde Aynsa Aragon Domini del pde Aynsa gyor de sus fueros privilegios y libertades, Ultem dicto Jacob Sum Ill.mae Curiae nostrae vicario que fue del Lugar de Torres Sobrehuerto para depender su dicha Capellania Laical y de derecho de patronato Laical en la Iglesia parroquial del dicho Lugar de Ciau Jor Realta

dela Santissima Trinidad a Salto y
de Pedro, Maria Josepha Lagrel
docto de sus propios uienes y rentas
quiso subsistiesse por perpetuo mente
por un Capellan nombrado por el Pa
tron de que condiciones no minacion
Sinoto requisitos fuesse Legitimo a
pellan de otra Capellania y pudiesse
recibir y cobrar las rentas de aquella
con cargo de Rezar de dezir y celebrar
quatro misas cada semana en dicho al
tar y Iglesia en dicho Lugar de Berro
y nombro en patron de dicha Capellania
para despues de su muerte en primer
lugar a fran.co Mero su sobrino
Despues de dicho Lugar de Berro dando
le todo el poder que segun fuero derecho
se a lios como a patron se le dicho
podia y devia dar como de dicho
mas Lugar M. Contra por el obedecimi
to Reicion y fundacion de dicha Capellania
de cual otros pina. Son fieres Item
Dixeron que el dicho Lic.do Juan nabarra
fundador de dicha Capellania como nuestro
Señor fue servido marido y fuese enterrado en
el sepulchro y sepultura de
el quale Marzo proximo passado del año
mil seiscientos setenta y quatro
despues muerto y enterrado dela manera sobre
dicha alli dicho testimonio de aquellas
Lugar de Berro. Dixeron como consto
Item Dixeron que teniendo efecto
dicha Capellania por muerte de dicho Lic.do
Juan Nabarro fundador de aquella. Y
faltando Beatriz y sin capellan el dicho Francis
co mero primer patron de dicha Capel
lania nombro en Capellan de aquella
al P.e Geronimo domi Ra

firmarle y realizar y consignar las
rentas y demas fundentos a dha Capellania
vacantes y por tiempo de diez años
Las mitad y la de mas puestas
en dha Institucion como de otro mas
largo pto. Contra por el actual de dha no mi
nacion al qual dho pract. remitiendo
Otrosi Dijeron que en virtud y fuerza
de dha nominacion de Capellan que fue
fecha a veinte y cinco de marzo proximo
pasado de este pte año mil seiscientos
setenta y quatro el dho Lic. Geronimo
Gomez Rayo en el aprehender dha Capellania
con todos y cada un derecho bien y posession
pacifica de dha Capellania diciendo y
celebrando las mitad en dha Capilla
del Santo de nuestra Señora de
Belen, Maria, Joseph y recibiendo
y cobrando los frutos rentas y emolumen
tos a dha Capellania vacantes y pertene
cientes y la de mas cosas haciendo entendo
y ejercitando que como Santos Capellanes y Sacer
dotes pueden y deben hacer y exercer
el oficio, cinco, diez, veinte y treintadias,
y para mas de cuatro meses siguiente lea
dria y tiempo conque fue presentado
en Capellan de dha Capellania hasta ahora
de pnte. siempre y en dicho tiempo
publica pacifica y quieta sin contradiccion
de persona alguna y por tal Capellan a
sido detenido y respetado de todos los que
se han tenido de dho Benor no obstan
te de dho. habitado y fue habido y comun
y fama publica en dho lugar de dho
de los partes como constar. Otrosi
Dijeron que el dho Nabarro el dho
antes Rejon marco Nabarro Rect

Legado la noche primero que
dar nombrado de otra Capellanía como
nuestro señor fue servido muerto mi
padre de un año y medio que entierra
do en este Sepulcro y por muerte y
perdida de la manda se le otra atribuy
ó Vinida. Y respecto de pertenecer y como
mt. de los que lo conocieron y de el he
dicho no había otro legado para
otra parte como consta por
Oficio y Escritura de Partida que pre
hacía. Hijo ni descendiente alguno de el dicho
fran.co Marco Fraciano Marco Sabino
de el dicho Sr. Juan Navarro fundador
dicha Capellanía de edad de diez y seis años
para poder obtener dha Capellanía según
dei por en otra Institución y fundación
que había de los Reyes y de condiciones expresa
mente se ruega. Por tanto que se rinde
a Vs lo suplicado. Jaen y que lo ciá Gracia

Rogar no debía ni procede en otra dere
dicho suplicante alegado que el Sr. Obispo
de mas parte en otra nombrado
de otro y que quiere dellos quienes pueda
conferir y provisión de otro fá
mante en el derecho. Esto y posesión pacífica
fica en que se halla de otra Capellanía
Y en hacer cuenta de las rentas y productos
y emolumentos que como actual Capellan
y por tenerse en otra en fuero sustitu
y rogar y en que se vino dicho fórmula
de que se quiere usar Por otro otro por
cuanto la fórmula de derecho. Conforme
a fuero en todo. Asi se tiene y
usa pedido algunos de los que al
pre no y Como otros y ancianos
o fáin Rogar compete y pertenecer mi
nibar Justicia a los que suplicar
y suplicar de los Reyes y de el

reino con la fuerza y rebeldia de
grandes y prelados que no lo hacen
y como la firma de derecho confir-
ma fuero, estando Castilla alegre acep-
tado algunos de el nuestro de los grandes el
prelado nos. Por tanto otros procuradores
en dicho nombre han firmado entre nos
por lo que esta carta de dar a derecho y de
entera cumplimiento de recibir aquantos
de dicho reyno por vecindad se hubieren
de hacer fuero. Por lo qual por los mi
nos procuradores en la ciudad o instancia
hacemos el dicho requerido que a V.S.
y S.M. de mandar parte arriba nom-
bados de dicho y que el quien de ellos
sobre dicho requirieremos, sin hacer ni
ellos. Por lo qual de parte de la
magestad catolica del Rey nuestro

Señor a V.S. y S.M. de mandar de parte
de arriba nombrados de dicho y que el
quien de ellos dichos y por tener de
por tenido de contesto de dar de que se
nos fuere hecho y de la corte del
dicho V.S. y S.M. Señor Cardenal de Aragon
y muchos colegas de compañeros Ill-
ustrissimos que fuero nuestro mas
indecisos no tender vestir molestar
ni inquietar a dicho firmante en el
derecho de su jurisdicion precisen en que
actuando en dicho capellania ni en el
cubir ni cobrar las rentas y prebendas
y emolumentos a dicho capellanes de dicho
firmante como acapellar y cobrar
las rentas y por renecindo y cadicando y cum
pliendo a dicho firmante con la obli
gacion de dicho su mitio y de dicho

que pagar la dha Contribuycion arriba
mencionada en tiempo de la Cobranza del
alcance con la tenor de la dicha
ordenanza. Recibieron recibo, mandaron
pasar todo aquello luego al punto
con el que jamas nos pueden
agar y mandar ya la dicha cobranza
ytribuycion y Indulgencia otra cosa
Reclamar porque la sabiendo no
procedan ni pasar adelante aquellas
P.S.M. y S.M. Bertro Bizcayno de Buenta
dia y lo de mas de parte arriba
nombrados y el otro y igual quien
dados dentro tres de diez dias con la
dicha del dia de la primera y pre
sentacion de la parte de la parte
adelante por si o mediante procurador
procuradores legitimos las Bizcayno

ados y de ser antenos y por supuesto
la dicha de su celebracion el que
se termine pleito y por mi parte se
asignamos y aquel passado no cum
pliendo con la sabiendo procederemos y
mandaremos procedar parte legi
tima instante. Como por fuero de
nuestro Bizcaya y razon hallaremos
en derecho de procedar y en el entre
tanto que pendiere y indicio ello
no en rebeldia ni en rebeldia pagar
ni mandar cosa alguna por decreto
contra la persona de uno y de otro
su principal firmado de Cesar
agosto diez y siete de mil y
seis y seyscientos y sesenta y
ocho Antonio de Mendiola

quarto Vidit et Stanga Locum tenens
mandato dicti domini Locumte
nentis prospero Franciscus de Ceccu
notarius Albertinus et Ambrosius
Melgueizo de Lisa notarius fuerunt

Signum mei Joanis Vincentius
Inlaca civis domini Siculi auctho
ritate qui Regia per omnia
ra et dominationes domine nostri Regis Ca
tholici notarius qui hiis omnibus coram adhuc in
ginalibus fideliter fuit presens acceptis Illustris
domini Siculi Aragonum emanata et
mandata sigillata et referendata et de mandato
et fidelitate expedita extraxi componen
ui et signavi.

Copia de firma

GOBIERNO DE ARAGON